



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-04134-00
Demandante: DILENE TORRES RUEDA
Demandados: CORTE CONSTITUCIONAL Y OTROS

Tema: Debido proceso y de acceso a la administración de justicia

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 12 de julio del 2021 al buzón web de la Secretaría General del Consejo de Estado¹, la señora Dilene Torres Rueda, obrando en nombre propio y en representación de su hija Dariannys Alvarado Torres, en condición de discapacidad cognitiva, presentó acción de tutela contra la Corte Constitucional, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y *otros*², con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la *vivienda digna, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva*.

2. La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la negativa por parte de las autoridades mencionadas de entregarle la "Casa 19ª de la Manzana D6 del Proyecto de Vivienda El Porvenir"; construcción y reubicación que fue ordenada por la Corte Constitucional en sentencia T-946 de 2011 y los autos 066 y 231 de 2013. En sentir de la actora, la omisión de las autoridades accionadas desconoce su calidad de sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de una madre cabeza de familia con su hija que padece síndrome de Down, de manera que los hechos referidos se convierten en una afrenta clara de sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones

¹ La acción de tutela fue enviada al buzón web secgeneral@consejodeestado.gov.co

² El Gobernador del Cesar, el alcalde de Valledupar, la Unidad de Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, El Consorcio El Porvenir, Comfacesar, Afinia y Fonvisocial.





3. Con base en lo anterior, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Primera de Decisión de la Corte Constitucional y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, como jueces de tutela, conforme a sus competencias, adoptar de manera directa órdenes efectivas, necesarias y pertinentes, que garanticen el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela contenidas en la Sentencia T- 946 de 2011 y los Autos 066 y 231 de 2013.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Dilene Torres Rueda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Corte Constitucional, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el Gobernador del Cesar, el alcalde de Valledupar, la Unidad de Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el consorcio El Porvenir, Comfacesar, Afinia y Fonvisocial y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por ser esta Corporación el juez de mayor jerarquía.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Sujetos de especial protección constitucional

7. En lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la Corte Constitucional los ha definido como aquellas personas que, debido a





condiciones particulares; a saber, física, psicológica, económica o social, merecen un amparo reforzado, en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

8. En ese sentido, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y *“todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”*³.

9. Lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución Política que, en los artículos 13 y 43, impone la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea material, es decir, real y efectiva.

2.3. Admisión de la demanda

En atención al marco anteriormente referido y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Dilene Torres Rueda, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a Fonvisocial, a la alcaldía de Valledupar, a la gobernación del Cesar, al Departamento Administrativo para la prosperidad Social, a Comfacesar, al consorcio El Porvenir y a Afinia, como accionados, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al defensor regional del pueblo del Cesar y al personero de Valledupar, a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, como autoridades que

³ Corte Constitucional, Séptima de Revisión, Sentencia T-495 del 16.06.10., M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





conocieron del asunto dentro de la revisión del expediente de tutela, identificado con referencia T-3174556, al interior del cual la señora Nelly María Carillo y otros demandaron a la Alcaldía de Valledupar, el Departamento del Cesar y Acción Social⁴.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que alleguen copia digital, íntegra, de los expedientes de los procesos de revisión de tutela identificado con referencia T-3174556 y el de incidente de desacato con radicado 20001-33-31-002-2011-00145-00, lo anterior, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR a la Corte Constitucional y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

⁴ Hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

